



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00362-00

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**
Accionado: **EPS FAMISANAR S.A.S.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**, en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO, presentó acción de tutela en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de la accionante.

Manifestó que el día 16 de enero de 2022, fue ingresada por el servicio de urgencia en la Clínica Fontibón debido a que presentaba dolor precordial y niveles muy bajos en sus signos vitales. Por lo que se le diagnosticó tromboembolismo pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda, infección de vías urinarias en tratamiento y síndrome de ovario poliquístico.

Refirió que se le ordenó valoración por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma, pero no ha sido posible bajo el argumento que no hay agenda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRRES, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

EL MINISTERIO DE SALUD manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora.

LA SECRETARIA DE SALUD sostuvo que la accionante presenta embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo por lo que se le prescribió valoración por hematología y neumología, además de un electrocardiograma y que es Famisanar EPS quien debe asignarlas toda vez que la señora **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** se encuentra afiliada a ella y se encuentran incluidas en el PBS.

FAMISANAR EPS precisó que las programaciones de las citas quedaron así:

- Ecocardiograma, el 08.06.2022 a las 15:20 en Centro Médica Calle 63 Colsubsidio.
- Neumología, el 18.05.2022 a las 06:40 P.M. en la IPS: FUNDASUVICOL

COLSUBSIDIO refirió que a la accionante se le diagnosticó Tromboembolismo pulmonar. Adelanta seguimiento a través de la Clínica de anticoagulados del Centro médico Calle 63, con indicación de seguir manejo con terapia anticoagulante y control clínico multidisciplinar. Se demuestra la pertinencia del plan de manejo definido, y la vigilancia especializada ofertada en atención al antecedente de evento trombótico. Agregó que los servicios de Neumología y Hematología son por evento, por consiguiente a cargo de Famisanar, por lo cual la aseguradora debe autorizar al convenio que cuente con mejor oportunidad para las asistencias.

Añadió que La IPS Colsubsidio presta el servicio de Hematología únicamente para paciente oncológico o pediátrico y la paciente no cumple con estas características. Además, que la consulta de Neumología se oferta en la IPS Plaza de las Américas, no obstante, en términos de capacidad instalada y suficiencia, la agenda se encuentra copada, por lo tanto, la oportunidad de consulta se encuentra mayor a un mes, situación que requiere de la EPS para mejorar la oportunidad de la prestación en un tiempo menor dentro de su red contratada, como solicita la paciente, quien cuenta con cita de ecocardiograma para el 08.06.2022 a las 15:20 en CM Calle 63.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE señaló que *“Una vez revisada la Historia Clínica No. 1007105880, de la paciente MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO, identificada con C.C. N° 1.007.105.880, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:*

Paciente de 21 años de edad, quien estuvo hospitalizada en la USS de Fontibón (antes Hospital Fontibón), desde el 16/01/22 hasta el 02/02/2022, con diagnósticos de - 1. Tromboembolismo pulmonar de arteria lobar inferior derecha y arteria pulmonar izquierda, confirmado por Angiotac (17/01/2022). - 2. Insuficiencia respiratoria aguda hipoxémica. - 3. Infección de vías urinarias. - 4. Síndrome de ovario poliquístico, por historia clínica. - 4.1 Usuaría de anticonceptivos orales desde hace 3 meses. - 5. Inmunización contra Covid 19, Pfizer, 2 dosis, última 06/01/2022.

Desacondicionamiento físico. Se dio salida, con el siguiente plan de manejo médico: Enoxaparina. Control ambulatorio de anticoagulante lúpico, cita por consulta externa de Hematología (servicio ambulatorio NO OFERTADO en esta Subred) y Medicina Interna. Se dieron recomendaciones generales, señales de alarma y control por consulta externa. Se dio incapacidad intrahospitalaria por 18 días e incapacidad extrahospitalaria por 30 días. Sin más registros de atenciones en salud en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI).”

Agregó que el servicio de consulta externa para las especialidades médicas de Hematología y Neumología, en el momento **NO ESTÁN OFERTADAS** en esta Subred, por lo cual es competencia única y exclusiva de la **EPS** a la cual esté afiliada la usuaria en mención, Autorizar a una IPS, dentro de su red de prestadores, donde se le puedan garantizar y prestar los servicios indicados.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales de la vida y a la dignidad humana de **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** presuntamente vulnerados, con la negativa de no asignarle valoración por hematología y especialista en medicina interna, ni la práctica de un electrocardiograma, bajo el argumento que no hay agenda.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. En el caso sub examine, **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio de la **EPS FAMISANAR** quien presentó Tromboembolismo pulmonar de arteria lobar inferior derecha y arteria pulmonar izquierda, confirmado por Angiotac, Insuficiencia respiratoria aguda hipoxémica. -Infección de vías urinarias. Síndrome de ovario poliquístico, por lo que se le ordenó valoración por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma

No obstante, la demandante refirió que no ha sido valorada toda vez que la accionada le manifestó que no hay agenda disponible.

En respuesta, la accionada refirió que le programó las consultas médicas a la accionante. No obstante, no son de recibo los argumentos de **FAMISANAR EPS**, toda vez que no lo demostró, como tampoco que se lo hubiera comunicado a la señora **SILVA OVIEDO**.

Recuérdese que la EPS no puede ser renuente a su deber de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, entre ellos, las valoraciones prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente que deben efectuarse de inmediato, de acuerdo con lo señalado por el galeno sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad

Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

De lo anterior se infiere que **EPS FAMISANAR S.A.S** ha incumplido con las obligaciones que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar y controlar los servicios de salud.

Por tanto, se concederá el amparo respecto de la consulta por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma, ordenados por el médico tratante para la señora **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de **EPS FAMISANAR S.A.S**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, valore a **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma, ordenados por el médico tratante en una IPS adscrita a su red de prestadores con la que tenga contrato vigente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez